

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 38

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a don Sánchez Trujillo, dueño del monte «De Arriba», sito en el término municipal de Pareja, de esta provincia, para colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por dicho monte y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 28 de Enero de 1941. 281

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 39

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Valdesotos para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 28 de Enero de 1941. 283

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 40

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Gárgoles de Abajo para dar batidas contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 28 de Enero de 1941. 282

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se declara de interés nacional la industria de fabricación de gasógenos de las marcas que se indican.

A propuesta de la Junta creada por Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se considerarán como de interés nacional, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve de protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, las siguientes marcas de gasógenos adaptables a vehículos automóviles: «Auto-Hall», presentada por don Fausto Batarca Puralelli; «Autoforo», presentada por don Gerardo Roig Vives; «Autocarbón», presentada por don José Somonte; «Luma», presentada por don Luis Mayor Altamira; «Renault», presentada por don Jorge Sabaster, S. A. E. Automóviles Renault; «Gohin Poulenc», presentada por don José González Torres, Industria Española de Gasógenos, y «Gas Forestal», presentada por don José Balletbó Gil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 25 de enero de 1941 por el que se establecen normas sobre la situación administrativa del personal nombrado por Decreto para desempeñar cargos no relacionados con su Carrera, Arma, Cuerpo o especialidad.

La selección a que obliga el que los cargos de responsabilidad y confianza del Estado recaigan en personas idóneas, exige en muchos casos, que los ejerzan quienes forman parte de determinados Cuerpos,



cuyos peculiares servicios se ven obligados a abandonar para atender aquellos otros de mayor importancia en el conjunto de la vida nacional. El interés del Estado no puede quedar subordinado, en modo alguno, a que una fría interpretación de los Reglamentos de los Cuerpos reduzca o limite su facultad de elección, ni tampoco es justo que, servicios que se prestan por leal obediencia, puedan ser causa de perjuicio o retraso en las Carreras de esos funcionarios que han subordinado, en muchos casos, su interés personal al supremo de la Nación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El tiempo servido en cargos conferidos por Decreto y acuerdo del Consejo de Ministros se considerará, para todos los efectos, como servido en destino propio de su Carrera, Arma, Cuerpo o especialidad.

Artículo segundo. La libre utilización del personal para los cargos de la Administración del Estado, que por lo especial de su función son de libre nombramiento del Gobierno, no significará para los interesados retraso alguno en el progreso de sus Escalafones respectivos, quedando al efecto en sus Cuerpos en situación de disponible o excedencia forzosa, con reserva de plaza y los beneficios de abono de tiempo de servicio.

Artículo tercero. El personal del Ejército destinado en la Guardia Civil, Policía Armada o Gubernativa, quedará en análoga situación a la establecida en el artículo anterior, si bien, para obtener ascensos dentro de sus Armas para los que se requiera efectuar cursos o estudios reglamentarios, habrán de seguir éstos en la forma y condiciones precisas.

Artículo cuarto. Los beneficios concedidos por el presente Decreto al personal de las Escalas activas del Estado, se entenderán otorgados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo quinto. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de enero de 1941 sobre devolución del carnet o tarjeta de identificación profesional cuando un funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación cese en su cargo o destino.

Excmos. Sres.: Estando autorizados por diversas disposiciones la expedición de carnet o tarjetas de identidad a favor de los distintos Cuerpos de funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, acreditativas del cargo y destino del portador, se hace preciso adoptar las medidas conducentes a evitar el uso indebido de dichos documentos cuando hayan desaparecido o se hayan alterado los supuestos administrativos vigentes en su fecha. Por lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Que cuando un funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación cese en su cargo o destino, la Autoridad o Jefatura que intervenga la diligencia correspondiente exigirá a aquél la devolución del carnet o tarjeta de identificación profesional que posea, para remitirla al Centro que lo hubiese expedido, el cual procederá a su anulación o a diligenciarlo con la expresión de la nueva situación administrativa del interesado y a registrar estas actuaciones en el fichero de matrices.

Madrid, 27 de enero de 1941. — P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación, Sub-

secretario de Prensa y Propaganda, Directores generales, Gobernadores civiles y señores Delegados gubernativos y Jefes de los distintos servicios.

Jefatura Agronómica Provincial

CIRCULAR

Con fecha 25 de los corrientes, publicó el «Boletín Oficial del Estado», una disposición del Excelentísimo señor Ministro de Agricultura, que copiada literalmente, dice así:

«Siendo la riqueza olivarera de importancia capital dentro de la economía Española, sobre todo en los actuales momentos, resulta conveniente que las Jefaturas Agronómicas provinciales confeccionen las estadísticas correspondientes a esta riqueza con más cuidado y detalle que las referentes a otras producciones agrícolas, para lo que es necesario facilitar a dichas Jefaturas el personal que haya de recoger los datos precisos y los recursos económicos indispensables para remunerar a dicho personal y al encargado de hacer los resúmenes y dirigir los trabajos.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de aceite quedan obligados a prestar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes. Esta declaración jurada, habrá de ser entregada por cuadruplicado en los Ayuntamientos de los términos municipales en que tienen almacenado el aceite antes del día 20 del mes correspondiente.

Artículo segundo. Están obligados a efectuar la anterior declaración jurada:

- a) Los productores de aceituna que la hayan molturado en molinos o almazaras de su propiedad.
- b) Los productores de aceituna que la lleven a molturar a maquila, debiendo éstos indicar, además, el lugar en que se encuentra depositado el aceite producido, bien sea en la bodega propia del declarante, o bien en los almacenes de la almazara que ha efectuado la molienda.
- c) Los propietarios de molinos, tengan o no olivar propio, los cuales deberán declarar el aceite que posean de su propiedad, producido por su propia aceituna o por la comprada, y acompañar esta declaración con una declaración detallada de las cantidades de la cantidad de aceite que corresponda aceituna molida a maquila, indicando a cada uno de sus clientes y la circunstancia de si éste ha sido retirado o dejado en los almacenes del declarante.
- d) Los almacenistas de aceite de oliva, que deberán especificar en su declaración las cantidades de aceite comprado y las procedentes de sus propias almazaras.

Artículo tercero. La primera declaración habrá de ser la correspondiente al 15 de Febrero próximo, y en ella deberán quedar reflejadas las existencias de la cosecha anterior y el movimiento total de aceites habidos en las bodegas de los declarantes desde que comenzó la actual campaña olivarera. En las declaraciones de los meses sucesivos, se reflejará solamente el movimiento efectuado desde la última declaración presentada.

Para justificar este movimiento de aceite a los cuatro ejemplares de declaración jurada presentados, deberán añadir los declarantes una relación detallada, hecha en papel corriente, de las entradas y salidas de aceite verificadas en su bodega, con indicación de la procedencia y destino de cada una de las partidas, así como la cantidad de aceite movido y fecha en que se efectuó la operación, debiendo figurar como primera salida la cantidad de aceite reservado para propio consumo. Estas declaraciones deberán ser fechadas y firmadas por el declarante.

Artículo cuarto. En el momento de presentar la declaración jurada los tenedores de aceite, abonarán veinticinco céntimos. El Secretario del Ayuntamiento firmará y sellará las declaraciones entregadas y devolverá un ejemplar de ellas al declarante, otro será remitido por correo certificado acompañado de la hoja que detalla las salidas y entregadas a la Jefatura Agronómica de la provincia, un tercer ejemplar de ella deberá ser enviado, también por correo certificado, al Delegado del Ministerio de Agricultura, en el Sindicato Nacional del Olivo (Dirección General de Agricultura), quedando el cuarto ejemplar en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento.

El hecho de estampar el Secretario del Ayuntamiento su firma y el sello en la declaración jurada debe significar que dicho funcionario no tiene nada que oponer a ella, por ser concordante con los informes particulares que hayan podido adquirir.

Artículo quinto. El mismo día 21 de cada mes, deberán quedar depositados en las oficinas de correos los dos paquetes de las declaraciones presentadas hasta el día 20, inclusive, a las direcciones que se especifican en el artículo anterior, sirviendo los recibos de dichos certificados de prueba de haber cumplido el Secretario del Ayuntamiento la obligación que se le impone.

Artículo sexto. Los declarantes que presenten su declaración jurada después del día 20 abonarán, en concepto de multa, la cantidad de veinticinco céntimos por quintal métrico del total de aceite producido hasta la fecha, además de los veinticinco céntimos que deben pagar como todos los declarantes.

Los tenedores de aceite de oliva que no hayan cumplido la obligación de declarar sus existencias antes del último día de cada mes, serán considerados como ocultadores, y sus nombres comunicados al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, para que éste los denuncie ante la Fiscalía provincial de Tasas.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional del Olivo abonará a los Secretarios de los Ayuntamientos una peseta por cada tonelada de aceite declarado dentro de su respectivo término municipal; para ello, completará con la cantidad precisa las que ya se hayan recibido en cumplimiento de los artículos cuatro y sexto. Dicho Sindicato abonará también, previa aprobación del Delegado del Ministerio en el Sindicato los gastos de viaje y de dietas del personal técnico agronómico y del Servicio Nacional del Trigo, encargado de las inspecciones, las gratificaciones que se acuerden conceder al personal que realice los trabajos de oficina en las Jefaturas Agronómicas y los demás gastos de impresos, correo, etc., que ocasione este servicio de estadística.

Artículo octavo. El Ingeniero Jefe de cada provincia cuidará de enviar, en momento oportuno, a los distintos términos municipales el personal técnico agronómico que juzgue conveniente, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado por los tenedores de aceite, sobre todo, en aquellos casos en que se sospeche falseamiento en alguna declaración jurada. Una vez comprobada tal falsedad, el culpable de ella será denunciado ante la Fiscalía provincial de Tasas.»

Lo que se transcribe para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 288

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

Comisaría de Subsidio y Plato Unico

CIRCULAR

Existiendo algunas Comisiones Locales que no han dado cumplimiento a lo que se les ordenó por la

Circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 17 de Enero actual, referente a la remisión del estado de existencias (modelo núm. 6) en primero del año actual, se les recuerda nuevamente por este último aviso, que los remitan urgentemente. En caso contrario, me verá precisado a proponer a la Superioridad las sanciones pertinentes.

Asimismo, se les recuerda que todos los ingresos verificados por venta de tickets durante el año actual, deberán remitirlos a esta Comisaría Provincial—Delegación de Hacienda—, bien directamente o por medio de giro.

El envío verificado del estado modelo número 6, referente al mes de Diciembre del pasado año, no exime de la obligación de remitir el mismo estado con las existencias de tickets (nuevo modelo usado desde el mes de Agosto de 1940) en 1 de Enero de 1941.

Guadalajara 27 de Enero de 1941.—El Comisario, Patricio Parra. 289

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

Siendo imprescindible que los estanqueros de los distintos pueblos de esta provincia levanten acta el día 31 de los corrientes sobre existencia de cerillas en dicha fecha, de acuerdo con las instrucciones que han recibido del Representante del Monopolio de Cerillas en esta Capital, se requiere a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, para que en la citada fecha obliguen a los citados estanqueros a cumplir dicha obligación y remitir, de acuerdo con lo ordenado en dichas instrucciones, el acta por triplicado y la declaración jurada, y cuidar que el día primero del próximo Febrero aparezca en dichos establecimientos y en sitio visible, nota de los precios que desde esa fecha han de regir, que son los de diez céntimos para las cerillas del número 1 y veinte para las del número 3.

Guadalajara 30 de Enero de 1941.—El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 298

Ayuntamientos

PELEGRINA

= Edicto =

Hago saber: Que la Comisión gestora municipal, en sesión del día 15 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el año actual de 1941, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—D. Leandro Pérez Flores, D. Fermín Benito López, Sr. Lasa y Echeveste, D. Anastasio Lorrio (Herederos), D. Fermín Atance Lafuente y don Luis Martínez Flores.

Parte personal.—Parroquia de Pelegrina: D. Vidal Benito Atance, D. Juan Casado Benito y D. Isaac Olmeda López.

Parroquia de La Cabrera: D. Félix de Francisco Benito, D. Victorio de Francisco de Francisco y don Antonio Yela Chicharro.

Se requiere por el presente a los contribuyentes, vecinos y forasteros, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de siete días, las declaraciones juradas de las utilidades que tengan dentro de este término municipal; advertidos que, de no verificarlo, serán gravadas sus cuotas con los datos que existan en este Ayuntamiento.

Pelegrina a 22 de Enero de 1941. El Alcalde-Presidente, Raimundo Monge. 272

VALDENOCHE

El que suscribe como Alcalde Presidente de la villa de Valdenoches,

Hago saber: Que para proceder a la formación del repartimiento general de utilidades del presente año, se requiere por medio de la presente, tanto a los vecinos como hacendados forasteros que obtengan utilidades en este término municipal, para que durante el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones juradas que determinan los artículos 477 y 478 del Estatuto municipal; advirtiéndole que, pasado dicho plazo, las Comisiones procederán a su evaluación con los documentos administrativos obrantes en este Archivo o los que, en su caso, puedan procurarse.

Valdenoches 27 de Enero de 1941.—El Alcalde, Juan Simón. 278

CASPUEÑAS

Existiendo paralizadas en la Dirección general de Agricultura y en Arcas locales pertenecientes al Pósito de esta villa, la cantidad de 3.695 pesetas, se anuncia por mediación del presente para cuantos agricultores de esta villa deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos, de Madrid) durante el plazo de quince días; pasados, los cuales, no serán concedidos.

Caspueñas 20 de Enero de 1941.—El Alcalde, Victoriano Rojo. 276

PAREDES DE SIGUENZA.—Edicto

El Alcalde que suscribe al público,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 14 del actual, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Gregorio de Francisco, D. Lesmes Pérez García, D. Francisco Pérez Ortega y D. Nazario de la Iglesia.

Parte personal.—D. Angel Noguerales, D. Enrique Casado, D. Antonio Chicharro y D. José Muñoz García.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de siete días.

El proceso para la constitución de Comisiones y demás operaciones subsiguientes, será en la forma siguiente:

El día 27 del actual, a las trece horas, posesión de Vocales natos y formación de listas de electores.

Del día 23 del actual al 30 del mismo, exposición de dichas listas.

El día 2 de Febrero próximo y hora de las trece, elección de Vocales electivos.

El día 6 de Febrero, constitución definitiva de la Junta general del repartimiento

Del día 7 de Febrero al 16 del mismo, se presentarán por los contribuyentes, vecinos y forasteros, o por sus representantes legales ante la Junta, relaciones juradas de sus utilidades.

Del 18 de Febrero al 23 de ídem, inclusive, formación del Reparto.

Del 25 de Febrero al 13 de Marzo y tres días más y horas de oficina, se presentarán ante la Junta las reclamaciones que se crean justas, por escrito y basadas en razones y hechos concretos; pasado dicho plazo, se desestimarán las que se presenten, aunque sean justas.

El día 20 de Marzo, de diez a dieciséis, la cobranza del primer trimestre del año actual, sin recargo alguno, y del 25 al 31 de dicho mes, en el domicilio

del Recaudador, que a tal fin se hará público en el «Boletín Oficial» de la provincia. Pasado dicho plazo se llevará la cobranza a efecto, conforme la Instrucción de apremios ordena.

Por este medio, se invita a todos los contribuyentes vecinos y forasteros que perciban rentas y obtengan utilidades en este término municipal, para que en el plazo que se les señala presenten las declaraciones juradas; en la inteligencia, que los que no las presenten, les serán gravadas sus cuotas conforme a los datos que existan en esta oficina municipal, y no tendrán derecho a reclamar contra las cuotas repartidas que se les señale, ni contra el reparto.

La ordenanza que ha de servir de base para el repartimiento, queda expuesta al público por quince días, para oír reclamaciones.

Paredes de Sigüenza 23 de Enero de 1941.—El Alcalde, Indalecio Pérez. 259

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3

Auditoría de Guerra de Guadalajara

= Requisitoria =

Emilio Sánchez González y Segundo Sánchez López, Agentes del Cuerpo de Seguridad, durante el dominio rojo, y que prestaban servicios a la Comisaría de esta Capital, cuyos demás datos se ignoran, comparecerán en el término de cinco días, en este Juzgado, sito en la plazuela del Marqués de Villamejor, núm. 2, para responder de los cargos que se les formulan en el procedimiento sumarísimo número 2578; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la misma, que caso de ser habidos los procesados, procedan a su detención, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Guadalajara a 22 de Enero de 1941.—El Juez instructor, José-Luis Lusarreta. 243

JUZGADO MILITAR DE ALICANTE

— Edicto —

El Sr. Juez Militar de Funcionarios de la Auditoría de Guerra de Alicante, Murcia y Albacete, por el presente, cita al Cartero urbano que fué de la Administración de Orihuela, Juan Lozano Manresa, y que según noticias reside actualmente en Guadalajara, para que en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente edicto en el «B. O.», comparezca ante dicha Autoridad, con objeto de responder de los cargos que resultan en el expediente que se le instruye, advirtiéndole que, el referido Juzgado se encuentra instalado en la calle del Capitán Segarra, núm. 3, de Alicante.

Alicante a 22 de Enero de 1941.—El Juez militar, Enrique S. 247

A V I S O

En virtud de orden recibida de la Superioridad, se publican los nuevos precios de las cerillas, a partir de 1.º de Febrero próximo:

Cajita del número 1...	0'10 pesetas.
» » 3...	0'20 »
Fósforos de papel.....	0'15 »

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Guadalajara 31 de Enero de 1941.—El Representante provincial, José Sanz y Sanz.

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL